JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	**76364-40-89-003-2016-00137-00**
Clase:	**Verbal Sumario – Exoneración Cuota Alimentos**
Demandante:	**Jose Einer Collazos Salinas**
Demandado:	**Myriam Hurtado de Collazos**

ASUNTO: **DECIDE RECUSACION**

AUTO No. 123

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de plano sobre la recusación presentada por el abogado Edward Londoño Rojas en su calidad de apoderado judicial del demandante en contra de la Dra. Sonia Ortiz Caicedo en su calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, presentada en la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2020[1].

Antecedentes

El abogado Edward Londoño Rojas en su calidad de apoderado judicial del demandante en la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2020, formulo entre otras, recusación en contra de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

La funcionaria judicial en aras de analizar la recusación propuesta suspendió la audiencia y mediante providencia interlocutoria No. 2199 del 11 de diciembre de 2020, se pronunció frente a la recusación no siendo aceptada la causal y ordenando remitir el expediente al Juez Civil del Circuito para que se estudiara la misma.

Expediente que por reparto correspondió a esta instancia judicial, procediéndose al estudio del mismo

Los Fundamentos de la Recusación

El abogado recusante en la audiencia consagrada en el art. 372 y 373 del CGP, celebrada el 07 de diciembre de 2020, refirió en primer momento la

[1] *Exp. Digital 760013110011-2016-00137-01, carpeta One Drive remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.*

perdida de competencia de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, para continuar conociendo del presente asunto, fundamentada en que ha transcurrido más de un año para dictar sentencia, conforme lo dispone el art. 121 del C.G.P.[2]

Adicional a ello refiere que la juez se encuentra impedida para continuar con el trámite del proceso por haber impetrado denuncia penal, sin determinar de manera concreta si era contra él o contra su mandante[3].

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 34 ídem, este despacho es competente para resolver sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la Dra. Sonia Ortiz Caicedo en su calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas "*con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales*"[4]

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

> *"(...) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden*

[2] *Minuto 06:30 a minuto 10:43 video audiencia del 07 de diciembre de 2020 – Exp. Virtual carpeta One Drive "009.1 REGISTRO AUDIENCIA DIC 07 2020 76364408900320160013700s20211391 12_07_2020 02_34 PM UTC"*
[3] Minuto 10:44 en adelante – video audiencia del 07/12/2020 ídem.
[4] Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador[5]*. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (…)"*

En esas condiciones la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Respecto del caso sub-examine, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia C-496/16).

La independencia e imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público-incluyendo la propia administración de justicia, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P).

A su vez la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervine, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

"*los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos mas acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador considero bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (…) según las normas que actualmente gobiernan la materia, solo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amen de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley- en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal,- toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especifidad, de suyo mas acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 0142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)*

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento "*(…) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o*

[5] Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

iuris" (CSJ AC, 19 de enero 2012, rad. 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad..2009-00055-01)

CASO CONCRETO

Lo primero a indicar es que este despacho judicial no efectuara pronunciamiento frente a la presunta perdida de competencia del Juzgado de Conocimiento para continuar con el trámite del proceso de Exoneración de Alimentos, fundamentada en que ha transcurrido más de un año para dictar sentencia, conforme las previsiones del art. 121 del C.G.P, por no ser de competencia de esta instancia judicial emitir pronunciamiento al respecto, por lo cual se ceñirá a la recusación planteada en contra de la Funcionaria Judicial.

Pese a que el recusante abogado Edward Londoño Rojas, no determina de manera directa en cuál de las causales de recusación se encuentra inmersa la funcionaria, según se entiende de la intervención efectuada por este en la audiencia del 07 de diciembre de 2020 surtida dentro del proceso del proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota de Alimentos donde fungen como partes el señor Jose Einer Collazos Salinas y la señora Myrian Hurtado de Collazos, con Rad.2016-137, referida en el ítem de los fundamentos, que este recusa a la Juez Tercera Promiscua Municipal de Jamundí Valle, por cuanto considera se encuentra incursa en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso

> "**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN**. *Son causales de recusación las siguientes:*
> (…)
> *8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"*

Conforme la copia de la denuncia aportada por la funcionaria judicial recusada, se constata que impetro denuncia penal en fecha 16 de abril de 2015, ante la Fiscalía del Municipio de Jamundí por el delito de CALUMNIA (art.221 del C.P.) de carácter AVERIGUATORIO, bajo radicado 763646000177201500511, se desprende de igual manera de dicha denuncia que esta obedeció por unos comentarios que recibió acerca de haber recibido dineros dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado en ese despacho bajo Rad.2012-00026, instaurado por Myrian Hurtado de Collazos en contra de Jose Einer Collazos Salinas; aunque en la denuncia penal se indica que el posible comentario fue realizado por un familiar del señor Jose Einer Collazos Salinas en momento alguno la denuncia fue presentada en contra del señor Collazos Salinas.

Si bien se observa que la causal de recusación invocada a diferencia de la contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P, no posee la exigencia de encontrarse el denunciado vinculado a la investigación, que sea anterior al proceso o si es después que se refiera a hechos ajenos a él o a la ejecución de la sentencia, de donde refulge su objetividad, pues con la sola presentación de la denuncia penal o disciplinaria, se configura.

Pese a ello y no obstante que tanto en el proceso ejecutivo como en el proceso de exoneración de cuota de alimentos, fungen las mismas partes, ello por sí solo no es óbice para alegar la configuración de la causal de recusación planteada por el apoderado judicial, ya que no se puede perder de vista que la denuncia impetrada por la funcionaria judicial era de carácter averiguatorio y no fue dirigida en contra de alguno de estos, ni mucho menos en contra del apoderado judicial del demandante (hoy recusante), como erradamente lo interpreto al momento de su intervención en la audiencia virtual celebrada el 07 de diciembre de 2020.

Aunado lo anterior tal como fuera afirmado por la recusada, la denuncia por ella impetrada no arrojo ningún resultado ya que no se surtió ningún trámite o avance por cuenta del ente investigador lo que conllevo que fuera archivada, sin que dicha manifestación fuera controvertida o conllevara reparo u oposición alguna por el recusante en la audiencia de diciembre pasado. Así las cosas, la recusación presentada por el señor Edward Londoño Rojas, no tiene vocación de prosperar.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por el abogado Edward Londoño Rojas en su calidad de apoderado judicial del demandante contra la Dra. Sonia Ortiz Caicedo en su calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle por la causal 8° del artículo 141 del C.G.P, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno (art. 143 del C.G.P).

TERCERO: Devuélvase el expediente virtual al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, para lo que en derecho corresponda, efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

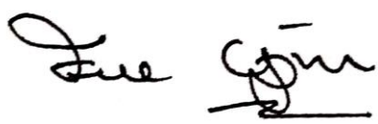

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d25b524fafb1455bffc5ef180095b3f7386294d7813583f18a20aea98cbd9**
Documento generado en 09/02/2021 05:02:35 PM